



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-002-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 9 de diciembre de 2013 por:

1) José Antonio Acosta Vasquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0005622-7, domiciliado y residente en Hoyo Cacao, entrada de La Sabana, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; **2) Manuel de Jesús García Sarante**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0005272-1, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **3) Antonia Martínez Guzmán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0012919-8, domiciliada y residente en Hoyo Cacao, entrada de La Sabana, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; **4) Minerva Martínez Guzmán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0005892-6, domiciliado y residente en Hoyo Cacao, entrada de La Sabana, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; **5) Rafael Martínez Guzmán**, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0006334-8, domiciliado y residente en Hoyo Cacao, entrada de La Sabana, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; **6) Alfredo Martínez Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0005352-1, domiciliado y residente en Hoyo Cacao, entrada de La Sabana, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Jorge Luis Liriano, Silvestre del Orbe Pimentel, Misael Acosta Martínez, Andy Taveras Liriano y Franklin Liriano Peralta**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 109-0005225-8, 023-0105357-1, 057-0001349-2, 134-0001365-5 y 081-0008883-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica “*Suzaña & Asociados*”, ubicada en el segundo nivel del edificio Núm. 12, esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra: El **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas**, que funciona en el Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, Núm. 54, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, el cual está conformado, entre otros, por los regidores siguientes: **1) Juan de Peña Paredes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0017564-7, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, en su calidad de vicepresidente del **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas**; **2) Agustín Tavares**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-02998787-4, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, en su calidad de presidente del **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas**; **3) Elvis Martínez Sarante**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 134-0001379-6, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; **4) Mario Junior Anderson Sarante**, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 134-0001379-6, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; debidamente representado por el **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 134-0000619-6, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Encarnación, Abreu y Asociados, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte, Núm. 25, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná.

Interviniente Voluntario: **Rafael Lino Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0004776-2, domiciliado y residente en el barrio Caño Seco casa s/n, municipio Las Terrenas, en su calidad de regidor del municipio Las Terrenas; quien tenía como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 134-0000619-6, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Encarnación, Abreu y Asociados, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte, Núm. 25, municipio Las Terrenas.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El primer inventario de documentos complementarios depositado el 13 de diciembre de 2013 por el **Lic. Domingo Suzaña Abreu** por sí y por los **Licdos. Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y Franklin Liriano Peralta** abogados de **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de pruebas realizado el 17 de diciembre de 2013, por el **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas**, a través de sus miembros, **Rafael Agustín Tavarez, Juan de Peña Paredes, Mario Junior Anderson y Elvis Martínez**, parte accionada.

Visto: El segundo inventario de documentos complementarios depositado el 17 de diciembre de 2013 por el **Lic. Domingo Suzaña Abreu** por sí y por los **Licdos. Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y Franklin Liriano Peralta** abogados de **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, parte accionante.

Visto: El tercer inventario de documentos complementarios depositado el 7 de enero de 2014 por el **Lic. Domingo Suzaña Abreu** por sí y por los **Licdos. Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y Franklin Liriano Peralta** abogados de **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, parte accionante.

Vista: La instancia contentiva del formal escrito de defensa en intervención voluntaria con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 7 de enero de 2014 por el **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, en representación de **Rafael Lino Castillo**.

Vista: La instancia contentiva del escrito de defensa con documento anexo, depositada el 8 de enero de 2014, por el **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, abogado del **Concejo de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidores del Municipio de Las Terrenas y sus miembros Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Mario Junior Sarante y Elvis Martínez Sarante, parte accionada.

Vista: La comunicación depositada el 15 de enero de 2014, por **Rafael Lino Castillo**, parte interviniente voluntaria, mediante la cual se disculpa por no poder asistir a la audiencia, con varios documentos anexos.

Visto: El escrito de conclusiones de audiencia pública depositado el 15 de enero de 2014, por el **Lic. Domingo Suzaña Abreu** por sí y por los **Licdos. Jorge Luis Liriano, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y Franklin Liriano Peralta** abogados de **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 9 de diciembre de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada por **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán** contra el **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores **JOSÉ ANTONIO ACOSTA VASQUEZ, MANUEL DE JESUS GARCÍA SARANTE, ANTONIA MARTÍNEZ GUZMÁN, MINERVA MARTÍNEZ GUZMÁN RAFAEL MARTÍNEZ GUZMAN Y ALFREDO MARTINEZ GUZMAN**, contra el **CONCEJO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE LAS TERRERAS**, y los miembros de dicho concejo, señores **JUAN DE PEÑA PAREDES, AGUSTÍN TAVARES, ELVIS MARTINEZ SARANTE y MARIO JUNIOR ANDERSON SARANTE**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger dicha acción de amparo de cumplimiento, por estar sustentada en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordenar la suspensión del señor **RAFAEL LINO CASTILLO**, en sus funciones como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, hasta tanto culmine el proceso penal seguido en su contra por ante la jurisdicción represiva, y designar provisionalmente en su cargo, al suplente, señor **LUIS EMILIO GARCÍA VANDERHORST**, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, literal “b” de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; b) Declarar nula y sin efecto jurídico la decisión contenida en el acta de la Sesión No. 23, de fecha 29 de noviembre de 2013, emanada del **CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAS***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*TERRENAS, por ser dicho órgano incompetente para tomar dicha decisión, según lo disponen los artículo 44, Párrafo 1 y 80, Párrafo III de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; c) Ordenar al **CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAS TERRENAS**, y los miembros de dicho concejo, señores **JUAN DE PEÑA PAREDES, AGUSTÍN TAVARES, ELVIS MARTINEZ SARANTE y MARIO JUNIOR ANDERSON SARANTE**, al pago de un astreinte definitivo a favor de los accionantes, señores **JOSÉ ANTONIO ACOSTA VASQUEZ, MANUEL DE JESUS GARCÍA SARANTE, ANTONIA MARTÍNEZ GUZMÁN, MINERVA MARTÍNEZ GUZMÁN RAFAEL MARTÍNEZ GUZMAN Y ALFREDO MARTINEZ GUZMAN**, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la lectura del dispositivo de la sentencia a intervenir, por aplicación del artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO**: Ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, por aplicación del artículo 90 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, valiendo además notificación a partir de la lectura del dispositivo, para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de diciembre de 2013, comparecieron: 1) los **Licdos. Domingo Suzaña Abréu y Jorge Luis Liriano Peralta** por sí y por los **Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y Franklin Liriano Peralta**, abogados de **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, parte accionante; 2) el **Lic. Juan de Peña Paredes**, abogado, quien actúa en su propio nombre y en representación de **Agustín Tavares, Mario Junior Anderson Sarante y Elvis Martínez Sarante**, en calidades de miembros del **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas**, parte accionada; 3) el **Lic. Julio Francisco Pimentel** y el **Dr. Fabián Mercedes**, abogados de **Rafael Lino Castillo**, en calidad de miembro del **Concejo de Regidores del**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipio de Las Terrenas, parte interviniente voluntaria, concluyendo las partes representadas de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria: “Solicitamos formalmente que sea aplazada la presente audiencia a los fines de nosotros depositar nuestra intervención voluntaria y tomar conocimiento de los documentos depositados”. (Sic)

La parte accionante: “Es un pedimento de derecho formulado por el interviniente y a los fines que regularice dicha intervención y depositen los documentos que entiendan, puedan hacer valer como fundamento de sus pretensiones, en este Tribunal y posteriormente no pretendan alegar violación a sus derechos fundamentales, no tenemos oposición, sí solicitamos que sea fijada la fecha de la próxima audiencia; hacemos una salvedad a los distinguidos colegas de la barra de la defensa y es que hay un regidor postulando, la Ley 176-07, le impide a las autoridades electas ejercer funciones en representación de la institución, específicamente en el artículo 39, entonces él sí puede representarse así mismo, pero que tenga eso en cuenta para que en una próxima audiencia los demás ediles y el concejo como tal, estén debidamente representados por un abogado distinto a él, simplemente la aclaración, no vamos a deducir en este momento ningún tipo de consecuencias, para que lo tengan en cuenta, en una próxima audiencia de no hacerlo vamos a deducir las consecuencias que se derivan de esto. Gracias y haréis justicia”. (Sic)

La parte accionada: “No nos oponemos, es un pedimento de ley para garantizar el derecho fundamental de la defensa del concejal **Rafael Lino Castillo**; en cuanto a la observación de la parte accionante, nosotros hacemos la aclaración que es de manera honorífica y voluntaria, porque el abogado del ayuntamiento que debe asumir la defensa del Concejo de Regidores, es parte accionante, es el señor **Misael Acosta Martínez**, entonces el procedimiento de designación de abogados en el Concejo de Regidores o en el ayuntamiento, conlleva cierto procedimiento que ya dentro del plazo será agotado, o sea, que estamos conteste de eso Magistrados”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Se concede un plazo al interviniente voluntario para regularizar la intervención y se otorga un plazo recíproco para la comunicación de documentos, recordando que deben ser depositados en duplicado siempre, este plazo para el depósito se extiende hasta el día 7 de enero del año 2014, a partir de esa fecha toman conocimiento. **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día viernes 10 de enero del año 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** Se ordena de oficio a la parte accionante emplazar a los accionados, en razón de lo expresado por el accionante y la limitación que establece la ley. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 7 de enero de 2014, **Rafael Lino Castillo**, representado por el **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, depositó ante este Tribunal formal escrito de defensa en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se acoja en todas sus partes el presente escrito de intervención voluntaria iniciado por el regidor Rafael Lino Castillo por haber sido realizado de acuerdo a la ley, la constitución política Dominicana y la jurisprudencia constante. **SEGUNDO:** Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán** en contra del consejo de regidores del Municipio de Las Terrenas en la persona de los honorables regidores señores **Juan de Peña Paredes (Vicepresidente consejo), Agustín Tavares (Presidente consejo), Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Sarante**, por no haberse iniciado juicio de fondo en contra del concejal Rafael Lino Castillo, todo lo pedimos en virtud del artículo 44 literal B de la Ley 176-07 del distrito nacional y los municipios. **TERCERO:** que sean condenados en costas procesales los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán** en provecho del Lic. **HENRRY FRANCISCO ENCARNACIÓN PIMENTEL**, por este haberla avanzando en su mayor parte. **Y COMO SEGUNDA CONCLUSION: PRIMERO:** Que se acoja en todas sus partes el presente escrito de intervención voluntaria iniciado por el regidor Rafael Lino Castillo por haber sido realizado*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de acuerdo a la ley, la constitución Dominicana y la jurisprudencia constante. SEGUNDO: Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los señores José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán en contra del consejo de regidores del Municipio de Las Terrenas en la persona de los honorables regidores señores Juan de Peña Paredes (Vicepresidente consejo), Agustín Tavares (Presidente consejo), Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Sarante, porque en el acta de la audiencia de conciliación del proceso supuestamente seguido en contra del concejal Rafael Lino Castillo este no figura como imputado, razón por la cual el concejo de regidores no estaba en la obligación legal de suspender al concejal Rafael Lino Castillo como lo han solicitado los señores José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán. TERCERO: que sean condenados en costas procesales los señores José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán en provecho del Lic. HENRRY FRANCISCO ENCARNACIÓN PIMENTEL, por este haberla avanzando en su mayor parte. Y haréis justicia.”. (Sic)

Resulta: Que el 8 de enero de 2014, el **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas** y sus miembros **Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Mario Junior Sarante y Elvis Martínez Sarante**, parte accionada, representados por el **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, depositaron ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Que se acoja en todas sus partes el presente escrito de intervención voluntaria iniciado por el regidor Rafael Lino Castillo por haber sido realizado de acuerdo a la ley, la constitución política Dominicana y la jurisprudencia constante. SEGUNDO: Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los señores José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*contra del consejo de regidores del Municipio de Las Terrenas en la persona de los honorables regidores señores **Juan de Peña Paredes (Vicepresidente consejo), Agustín Tavares (Presidente consejo), Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Sarante**, por no haberse iniciado juicio de fondo en contra del concejal Rafael Lino Castillo, todo lo pedimos en virtud del artículo 44 literal B de la Ley 176-07 del distrito nacional y los municipios. **TERCERO:** que sean condenados en costas procesales los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán** en provecho del Lic. **HENRRY FRANCISCO ENCARNACIÓN PIMENTEL**, por este haberla avanzando en su mayor parte. Y COMO SEGUNDA CONCLUSION: **PRIMERO:** Que se acoja en todas sus partes el presente escrito de intervención voluntaria iniciado por el regidor Rafael Lino Castillo por haber sido realizado de acuerdo a la ley, la constitución Dominicana y la jurisprudencia constante. **SEGUNDO:** Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán** en contra del consejo de regidores del Municipio de Las Terrenas en la persona de los honorables regidores señores **Juan de Peña Paredes (Vicepresidente consejo), Agustín Tavares (Presidente consejo), Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Sarante**, porque en el acta de la audiencia de conciliación del proceso supuestamente seguido en contra del concejal Rafael Lino Castillo este no figura como imputado, razón por la cual el concejo de regidores no estaba en la obligación legal de suspender al concejal Rafael Lino Castillo como lo han solicitado los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**. **TERCERO:** que sean condenados en costas procesales los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán** en provecho del Lic. **HENRRY FRANCISCO ENCARNACIÓN PIMENTEL**, por este haberla avanzando en su mayor parte. Y haréis justicia. En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Que se acoja en todas sus partes el presente escrito de intervención voluntaria iniciado por el regidor Rafael Lino Castillo por haber sido realizado de acuerdo a la ley, la constitución Dominicana y la jurisprudencia constante. **SEGUNDO:** Que se rechace en todas sus partes tanto en la forma como en sus*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conclusiones al fondo realizada por los señores José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán, por improcedente, carente de base legal y de pruebas para sustentar sus pretensiones. TERCERO: que sean condenados en costas procesales los señores José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán en provecho del Lic. HENRRY FRANCISCO ENCARNACIÓN PIMENTEL, por este haberla avanzando en su mayor parte. Y haréis justicia”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de enero de 2014 comparecieron: **1) los Licdos. Jorge Luis Liriano Peralta y Domingo Suzaña Abreu, abogados de José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán, parte accionante; 2) el Lic. Stalin Castillo, abogado del Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas y sus miembros, Agustín Tavares, Mario Junior Anderson Sarante y Elvis Martínez Sarante, parte accionada; 3) el Lic. Juan de Peña Paredes, abogado, quien actúa en su propio nombre en calidad de miembros del Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, parte accionada, procediendo el Presidente del Tribunal a requerirle al abogado de la parte interviniente voluntaria, Rafael Lino Castillo, que presentara sus calidades, expresando el Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel lo siguiente:**

*“Presentamos formal renuncia ante la corte de la representación y defensa técnica que íbamos a ejercer del concejal **Rafael Lino Castillo**, no logramos ponernos de acuerdo en algo para una sana defensa de él mismo, nosotros renunciemos y si la corte me autoriza para retirarme de estrado”. (Sic)*

El Presidente del Tribunal manifestó lo siguiente: “Puede proceder a retirarse”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas y sus miembros, Agustín Tavares, Mario Junior Anderson Sarante y Elvis Martínez Sarante: “Magistrado quisiéramos entonces, ante esta situación, que esto se defina sobre este regidor, quisiéremos saber si el regidor tiene otro abogado convocado para su defensa porque era el colega **Henry**”. (Sic)

El Presidente del Tribunal requirió lo siguiente: “El regidor **Rafael Lino Castillo**, se encuentra presente”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria, Rafael Lino Castillo: “Sí, muy buenos días Magistrados de esta sala de este Tribunal, yo si ustedes me lo conceden necesito que me permitan la oportunidad para nombrar otro abogado, ya que el abogado que tenía constituido surgió un inconveniente entre él y yo, no nos pusimos de acuerdo, yo necesito otra oportunidad para nombrar un nuevo abogado, si se puede y esta a su alcance”. (Sic)

La parte accionante: “Este es un proceso de amparo, el señor no ha sido parte instanciada, es alguien que hizo una intervención voluntaria, hay un abogado que ha asistido al concejo, él es miembro del concejo, entendemos que como concejal, a través de ese abogado, está representado en este proceso”. (Sic)

La parte accionada: “De acuerdo, estamos con nuestro colega en el sentido de que él no ha sido recurrido en amparo, sin embargo, la decisión que emita este Tribunal puede afectar derechos fundamentales de este ciudadano y, en consecuencia, si él ha querido comparecer al Tribunal para presentar su versión del asunto y su defensa es importante, relevante y constitucionalmente es responsable este Tribunal que se le permita el ejercicio de su defensa, es algo que surgió aquí en la audiencia el desapoderamiento, entendemos que el pedimento de él de que se le permita ejercer su defensa a través de otro abogado debe ser acogido por este Tribunal”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el regidor **Rafael Lino Castillo** tenga la oportunidad de ser asistido por un abogado, repetimos, como no es necesario el ministerio de abogado en una próxima audiencia, entonces el señor **Rafael Lino Castillo** podrá él mismo asumir su propia defensa, previa autorización del Tribunal. **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día miércoles 15 del presente mes enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2014, comparecieron: **1) los Licdos. Lic. Jorge Luis Liriano Peralta, Domingo Suzaña Abréu, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano y Franklin Liriano Peralta,** abogados de **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús García Sarante, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán,** parte accionante; **2) el Lic. Stalin Castillo,** abogado del **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas** y sus miembros, **Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Mario Junior Anderson Sarante y Elvis Martínez Sarante,** parte accionada, no estando presente ni representado la parte interviniente voluntaria, **Rafael Lino Castillo,** concluyendo las partes representadas de la manera siguiente:

***La parte accionante:** "Magistrados la parte accionante está en condiciones de presentar conclusiones al fondo". (Sic)*

***La parte accionada:** "Magistrado el presidente del concejo de regidores es parte accionada y también quiere tomar la palabra en su defensa, esperamos que el Tribunal nos dé un permiso. Justo en el día de hoy fuimos notificado de un documento el cual contiene una excusa del concejal **Rafael Lino Castillo,** me parece que también se le notificó al colega de la parte accionante". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: "El proceso fase de presentación de pruebas fue agotado y entiendo que ambas partes cumplieron con ello, nosotros no tenemos inconveniente que esa pieza repose en el expediente, siempre y cuando no constituya un aplazamiento". (Sic)

La parte accionada: "En virtud de que ellos establecen que no tienen objeción para que esa documentación sea parte del expediente, nosotros no vamos a pedir aplazamiento para esos fines, bajo esas condiciones y en virtud de la justicia rogada que es parte de esta materia, nosotros que sobre esa situación se puede admitir el documento depositado y sobre la solicitud que hemos hecho de que asista y este aquí el presidente del concejo de regidores, ellos no se refirieron". (Sic)

El Presidente del Tribunal le requirió al abogado representante de la parte accionada lo siguiente: "A quien usted representa". (Sic)

El Lic. Stalin Castillo, abogado representante de la parte accionada, expresó lo siguiente: "Al Concejo de Regidores de las Terrenas". (Sic)

El Presidente del Tribunal manifestó lo siguiente: "Entonces usted los representa a todos, incluyéndolo a él". (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "En cuanto a la demanda en intervención voluntaria: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor **Rafael Lino Castillo** por ser un derecho que le asiste y haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; y **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazarla toda vez que la suspensión que se sigue al regidor **Rafael Lino Castillo**, no es un juicio ni un proceso judicial en su contra, sino un mero trámite a cargo de sus pares, los demás miembros del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de las Terrenas**, cuando como en la especie, se da una de las causales de suspensión previstas en el artículo 44 de la ley 176-07, del Distrito nacional y los Municipios del 17 de julio del 2007, conforme ha sido ratificado por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*jurisprudencia constante e invariable de este honorable Tribunal Superior Electoral. Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la presente acción de amparo de cumplimiento, las cuales textualmente rezan de la siguiente manera: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, contra el **Concejo de Regidores del Municipio de las Terrenas** y los miembros de dicho Concejo señores **Lic. Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger dicha acción de amparo de cumplimiento por estar sustentadas en derecho y reposan en prueba legal y en consecuencia: a) Ordenar la suspensión del señor **Rafael Lino Castillo**, en sus funciones como regidor del ayuntamiento municipal de las terrenas, hasta tanto culmine el proceso penal seguido en su contra por ante la jurisdicción represiva y designar provisionalmente en su cargo al suplente, señor **Luis Emilio García Vanderhorts**, en adición de lo establecido en el artículo 44 literal b de la ley 176-07 del Distrito nacional y los Municipios. b) Declarar nula y sin efecto jurídico la decisión contenida en el acta de la sesión no. 23 de fecha 29 de noviembre de 2013, emanada del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de las Terrenas, pro ser dicho órgano incompetente para tomar dicha decisión, según lo disponen los artículos 44, párrafo I y 80 párrafo de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. c) Ordenar al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de las Terrenas y los miembros de dicho concejo, señores **Lic. Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, que procedan a juramentar y poner en posesión en sus funciones al señor **Luis Emilio García Vanderhorst**, a la sola presentación del dispositivo de la sentencia a intervenir. d) Condenar conjunta y solidariamente al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Terrenas y los miembros de dicho concejo, señores **Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante** al pago de una astreinte definitivo a favor de los accionantes señores **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ejecución de esta decisión a partir de la lectura del dispositivo de la sentencia a intervenir por aplicación del artículo 93 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **Tercero:** Ordena a la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **Cuarto:** Ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, por aplicación del artículo 90 de la ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, valiendo además notificación a partir de la lectura del dispositivo, para las partes presentes y representadas. Y haréis una sana y sabia administración de justicia, bajo toda clase de derechos y acciones". (Sic)*

La parte accionada: *"Primero: Que se declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento: Porque violenta el articulo 108.g y 107 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; Segundo: Porque la pretensión reclamada no ha sido ni rechazada, ni acogida en el fondo, sino en la forma, por lo tanto se trata de un mero acto administrativo no susceptible de amparo de cumplimiento. Subsidiariamente: Si el Tribunal entiende que dichas inadmisibilidades no son o no deben ser acogidas, que este Tribunal tenga a bien rechazar la acción de amparo de cumplimiento, toda vez que la Ley del Ayuntamiento y Distrito Nacional y los Municipios, establece que la suspensión se activa cuando inicia el juicio de fondo y el mismo no inicia hasta que la parte acusadora presenta la acusación, hecho este que no ha sucedido aún y que en consecuencia, impide que se pueda suspender al regidor **Rafael Lino Castillo** Bajo reservas". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *"Solicitamos que sean rechazados los medios de inadmisión formulados por la parte accionada, toda vez que en cuanto al primero no solamente fueron debidamente intimados a cumplir con la ley, sino que además, dicho concejo en fecha 19 de noviembre 2013 conforme Acta 23-2013 decidió rechazar dicha solicitud de suspensión, actuaciones estas ambas previas al apoderamiento de este Tribunal; y en cuanto al segundo medio de inadmisión, porque en la certificación expedida por el tribunal penal en fecha 31 de octubre del 2013, consta el nombre del concejal **Rafael Lino Castillo** como uno de los imputados a los cuales se le fijó audiencia para juicio de fondo; en los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demás aspectos ratificamos nuestras conclusiones. Bajo reservas y haréis justicia". (Sic)

La parte accionada: "Ratificamos". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

"Único: El Tribunal declara cerrados los debates; se retira a deliberar; retornamos a las 12:00 M". (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, plantearon un medio de inadmisión, al señalar que: "(...) *se declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento: Porque violenta el artículo 108.g y 107 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (...) Porque la pretensión reclamada no ha sido ni rechazada, ni acogida en el fondo, sino en la forma, por lo tanto se trata de un mero acto administrativo no susceptible de amparo de cumplimiento;* que, por su lado, la parte accionante, **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo, el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Samaná y Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante.

I. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante.

Considerando: Que la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná** y los señores **Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, en la audiencia del 15 de enero de 2014, solicitaron que se declarara inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento intentada por la parte accionante, **José Antonio Acosta Vasquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, bajo las causales siguientes: *“a) Que se declare inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, porque violenta el artículo 108.g y 107 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; b) Porque la pretensión reclamada no ha sido, ni rechazada, ni acogida en el fondo, sino en la forma, por lo tanto se trata de un mero acto administrativo no susceptible de amparo de cumplimiento”.*

Considerando: Que el presente proceso trata de una acción de amparo de cumplimiento, regulado en el Capítulo VII, Sección I, artículos 104 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, y las causales de inadmisibilidad de dicha acción están contenidas, específicamente, en los artículos 104 al 108 de la indicada ley.

Considerando: Que el artículo 107, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

Considerando: Que el artículo 108, literal g), de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Artículo 108. No procede el amparo de cumplimiento: “g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Artículo 107 de la presente Ley”.

Considerando: Que en lo relativo al pedimento de inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones de los artículos 107 y 108, literal g), este Tribunal es del criterio que en el presente caso no están presentes las condiciones previstas en el texto en cuestión para que la acción de amparo sea declarada inadmisibile; en efecto, es oportuno señalar que en el presente caso el Tribunal ha podido comprobar que la parte accionante, **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, mediante el acto de alguacil Núm. 1683/2013, del 08 del mes de noviembre de 2013, le solicitó al **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná**, que procediera a reunirse de conformidad al artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de que conociera de la suspensión en funciones del regidor **Rafael Lino Castillo**, razón por la cual la parte accionante ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que han transcurrido más de quince (15) días laborables después de la notificación del acto Núm. 1683/2013 del 08 de noviembre del 2013, en el que, el accionante exigió el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido sin que el Concejo de Regidores del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná haya contestado tal y como se lo impone el artículo 107 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que por los motivos dados precedentemente procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II. Con relación a la intervención voluntaria de Rafael Lino Castillo.

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral procedió a conocer varias audiencias y dictó las medidas de instrucción correspondientes, por lo que examinó minuciosamente los argumentos y pedimentos de las partes en litis y comprobó que las mismas aluden a una acción de amparo de cumplimiento incoada por **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, contra el **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, en el cual se solicita la suspensión en funciones de **Rafael Lino Castillo** como regidor del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el 7 de enero de 2014, **Rafael Lino Castillo**, representado por el **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, depositó ante este Tribunal una instancia en intervención voluntaria, en la cual presentó sus medios de defensa y conclusiones con relación a la acción de amparo incoada por **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, por lo que al verificarse que la suspensión afectaría a **Rafael Lino Castillo**, se le protegió su sagrado derecho constitucional de defensa.

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2014, el **Lic. Henry Francisco Encarnación Pimentel**, abogado representante de la parte interviniente voluntaria, **Rafael Lino Castillo**, presentó formal renuncia a la representación y defensa técnica del concejal **Rafael Lino Castillo**, razón por la cual el Tribunal falló de la manera siguiente: **Primero:** *Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el regidor **Rafael Lino Castillo** tenga la oportunidad de ser asistido por un abogado, repetimos, como no es necesario el ministerio de abogado en una próxima audiencia, entonces el señor **Rafael Lino Castillo** podrá él mismo asumir su propia defensa, previa autorización del Tribunal. **Segundo:** *Se fija la próxima audiencia para el día miércoles 15 del presente mes enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)***

Considerando: Que la citada sentencia fue dada en virtud de los principios de economía procesal y de simplificación, contenidos en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dispone:

“Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

Considerando: Que dicha decisión constituyó una tutela judicial efectiva, tendente a adoptar todas las medidas para garantizar la vigencia de las normas del debido proceso contenido en la Constitución de la República en favor de **Rafael Lino Castillo**; pero resulta que a la audiencia celebrada el 15 de enero de 2013, el interviniente voluntario no compareció ni estuvo representado por ningún abogado, limitándose a remitir una comunicación a este Tribunal, en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual planteó varias situaciones de hechos. Sin embargo, la incomparecencia de **Rafael Lino Castillo** en su condición de interviniente voluntario no impide que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la presente acción de amparo, máxime cuando dicho interviniente quedó citado en la audiencia anterior, por lo que se ha cumplido con el artículo 69 de la Constitución de la República; por tanto, procede pronunciar el defecto contra la parte interviniente voluntaria, **Rafael Lino Castillo** y rechazar dicha intervención voluntaria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que fallado lo relativo al medio de inadmisión presentado por el **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná** y lo concerniente a la intervención voluntaria de **Rafael Lino Castillo**, procede que este Tribunal se apreste a conocer y decidir sobre el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento.

III. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante propone en apoyo de su acción de amparo de cumplimiento, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: *“que en fecha 18 de octubre de 2013, los señores José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra el regidor Rafael Lino Castillo y los señores René Sánchez Castillo, José Alcides Castillo, Ivero Castillo, Rojelio Castillo, Desiderio Castillo e Isaias Kery, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. La audiencia de conciliación fue celebrada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fecha 31 de octubre de 2013, en la cual se levantó acta de no conciliación entre las partes procediendo, la jueza, a fijar audiencia para conocer el juicio de fondo para el día 28 de noviembre de 2013. En fecha 28 de noviembre de 2013, fue celebrada audiencia de fondos contra el regidor **Rafael Lino Castillo**, y los demás imputados, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en la cual, entre otras cosas, fue rechazado un pedimento de desistimiento formulado por la defensa del señor Rafael Lino Castillo, y se fijó la continuación de la audiencia de fondo para el día 16 de enero de 2014”; en el caso que nos ocupa, la presente acción procura que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, suspenda al regidor Rafael Lino Castillo, en el ejercicio de sus funciones públicas por encontrarse en un juicio de fondo en su contra por haber cometido el ilícito penal de violación de propiedad, el cual conlleva pena de prisión preventiva de tres meses a dos años de reclusión menor, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 44, letra “b” de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007”. (Sic)*

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo de cumplimiento.

Considerando: Que en el sentido indicado, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que el amparo de cumplimiento procede contra “*la omisión de la autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”. (Art. 72)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el amparo de cumplimiento no es más que aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos (art. 104, Ley Núm. 137-11); en efecto, el amparo contra omisiones busca asegurar la fuerza normativa de la Constitución.

Considerando: Que sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según el cual: *“En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”*. (Sent. G-157, abril 9/98)

Considerando: Que, por su lado, el autor **Daniel Gómez** en su obra “Acción de Amparo” sostiene que: *“el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe ordenar*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la realización por parte de la autoridad pública del acto (...) que se debía realizar, es decir, el juez debe disponer un “mandamiento de ejecución”.

Considerando: Que en idénticas premisas se ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: *“En los agravios que motivan éste pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas... vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna.”* (**Luis José Lazzarini**, el juicio de amparo, ed., la Ley, Argentina 1988, Pág. 161). También se afirma sobre el particular que: *“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constituciones, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data”.* (**Luis Alberto Carrasco García**, Proceso Constitucional de Amparo, ed., FFecaat, Perú, 2012, Pág. 18)

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010, **Rafael Lino Castillo** resultó electo como regidor por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus aliados, en el municipio de Las Terrenas, **provincia Samaná**.
- b) Que en esas mismas elecciones, **Luis Emilio Vanderhorst García**, resultó electo como suplente de regidor por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus aliados, en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná.
- c) Que el 31 de octubre de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, levantó acta de no conciliación en el proceso seguido al regidor **Rafael Lino Castillo**, atendiendo a la acusación de **José Antonio Acosta Vásquez**, **Manuel de Jesús Sarante García**, **Antonia Martínez Guzmán**, **Minerva**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán, por supuesta violación a la Ley Núm. 5869, sobre violación de propiedad.

- d) Que el 8 de noviembre de 2013, los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, notificaron el Acto Núm. 1683-2013, al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná**, mediante el cual requirieron a dicho concejo que procediera a reunirse y darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de suspender provisionalmente en sus funciones a **Rafael Lino Castillo**, como regidor del **Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná**.
- e) Que conjuntamente con el acto señalado previamente, los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, le notificaron al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná**, los documentos siguientes: a) copia de la querrela por violación de propiedad con constitución en actor civil; b) copia del acta de audiencia No.149/2013, de fecha 31 de octubre de 2013; c) certificación s/n, de fecha 31 de octubre de 2013, expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.
- f) Que en ocasión del requerimiento señalado, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná**, procedió a reunirse con relación a la solicitud de los señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán, en cuya reunión no decidió con relación a la citada solicitud de suspensión.

- g) Que ante la no respuesta del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná**, la parte accionante, señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán, Raquel Sierra Valdez**, el 09 de diciembre de 2013, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo de cumplimiento, en el cual demandaron la suspensión en sus funciones del regidor **Rafael Lino Castillo** y posesionar a **Luis Emilio Vanderhorst García**, en el puesto del primero, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

*“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. (Sic)*

Considerando: Que en relación a la interpretación del texto legal previamente citado, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, que desde el mismo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra “*procede*”, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante la existencia de uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión las determina el concejo de regidores. (Sentencia TSE-030-2013)

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano ha tenido la oportunidad de decidir en un caso similar al que ocupa la atención de este Tribunal; en efecto, ha sido juzgado en este aspecto que: “(...) 7.- *Síntesis del conflicto. El presente caso se limita al hecho de que con motivo del proceso electoral del año 2010, el señor Belisario Martínez Hernández resultó electo suplente de regidor del Ayuntamiento Municipal de Nagua. Su suplencia se produjo con relación al regidor Jhonny Alberto Salazar, quien fue suspendido de sus funciones, quedando habilitado para ocupar el referido cargo edilicio el señor Belisario Martínez Hernández, por decisión del Concejo Municipal. No obstante haber asumido sus funciones y cumplido con su*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asistencia a cada sesión, el Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, realizó una oposición a pago ante la Tesorería Municipal, imposibilitando al señor Belisario Martínez Hernández de recibir retribución alguna, por lo que se vio precisado a interponer una acción de amparo de cumplimiento orientada a obtener la protección de sus derechos”; que en ese mismo orden ha sido decidido: “(...) j) Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido”. (Sentencia TC/0096/12)

Considerando: Que del examen del caso que nos ocupa, este Tribunal es de criterio que no se justifica la actuación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná**, al no decidir sobre la suspensión del indicado regidor, ya que de los documentos que reposan en el expediente se desprende que el 31 de octubre de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, levantó acta de no conciliación en el proceso seguido al regidor **Rafael Lino Castillo**, por supuesta violación a la Ley Núm. 5869, sobre violación de propiedad y que el 08 de octubre de 2013, la parte accionante, señores **José Antonio Acosta Vásquez, Manuel de Jesús Sarante García, Antonia Martínez Guzmán, Minerva Martínez Guzmán, Rafael Martínez Guzmán y Alfredo Martínez Guzmán**, mediante el Acto Núm. 1683-2013, intimaron al **Concejo de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná, para que procediera conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, sin embargo, el referido concejo, mediante actuaciones al margen de la ley, se negó a suspender a **Rafael Lino Castillo** como regidor y a la designación del suplente **Luis Emilio Vanderhorst García**, en su lugar.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fijó y procedió a celebrar la audiencia de fondo del caso del seguido a **Rafael Lino Castillo**, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná**, debió reunirse y suspenderlo en sus funciones de regidor; en consecuencia, la actuación del citado Concejo deviene en un atentado a la legalidad, a la que debe sujetarse la administración pública, lo cual no puede ser aceptado en un Estado social, democrático y de derecho, como es el dominicano.

Considerando: Que en el presente caso los órganos judiciales apoderados han procedido conocer del sometimiento hecho al regidor **Rafael Lino Castillo**, realizando actuaciones procesales, tales como: **a)** levantamiento de Acta de no Conciliación; **b)** fijación de juicio de fondo; y **c)** celebración de audiencias de fondo, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; por lo que conforme al texto del artículo 44, literal b), la suspensión procede tan pronto se haya dado inicio a dicho juicio, cuya audiencia está fijada para el día 16 de enero de 2014,

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites consagrados por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. (Sic)

Considerando: Que el artículo 110 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida; b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir; c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida; d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones de los literales b) y c) del artículo citado arriba, el Tribunal o Juez de amparo, cuando declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tiene que ordenar a la autoridad en falta que proceda a cumplir con su obligación y, además, debe indicar el plazo en el cual dicha acción debe ejecutarse, no es menos cierto que de manera excepcional este mandato puede ser atenuado o atemperado; en efecto, ante la reticencia de la autoridad edilicia en cumplir con el mandato de la ley, el Tribunal debe conocer y disponer directamente lo que procede en el caso de la especie, fundamentado en los principios de celeridad y efectividad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “*la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal concederá, en el presente caso, una tutela judicial diferenciada y procederá a dictar directamente las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vulneradas por el accionado, el **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná** y los miembros de dicho Concejo, señores **Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la parte accionante, señores: **1) José Antonio Acosta Vásquez; 2) Manuel de Jesús Sarante García; 3) Antonia Martínez Guzmán; 4) Minerva Martínez Guzmán; 5) Rafael Martínez Guzmán y 6) Alfredo Martínez Guzmán**, contra el **Concejo de Regidores del Municipio de Las Terrenas, provincia Samaná** y los miembros de dicho Concejo, señores **Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo: Rechaza**, el medio de inadmisión de la presente acción de amparo de cumplimiento planteado por los accionados, en razón del análisis de los documentos que reposan en el expediente se ha comprobado que la parte accionante le dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Ordena** la suspensión provisional, en sus funciones de regidor del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, del señor **Rafael Lino Castillo**, hasta tanto intervenga sentencia definitiva al fondo en el proceso que se le sigue, por la supuesta violación a la Ley Núm. 5869 del 24 de abril del 1962, sobre Violación a la Propiedad Privada, de conformidad con el acápite b) del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Cuarto: Dispone** que el señor **Luis Emilio Vanderhorst García**, en su calidad de Suplente del regidor **Rafael Lino Castillo** sea juramentado y asuma, de manera provisional, la función de regidor del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, hasta tanto culmine el proceso judicial penal contra el señor **Rafael Lino Castillo**. **Quinto: Impone** a cada uno de los integrantes del Concejo de Regidores del Municipio Las Terrenas, provincia Samaná, señores **Juan de Peña Paredes, Agustín Tavares, Elvis Martínez Sarante y Mario Junior Anderson Sarante**, un astreinte de cinco mil Pesos diario (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. **Sexto: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo: Ordena** la notificación de la presente decisión a los señores **Rafael Lino Castillo** y **Luis Emilio Vanderhorst García**, al Ayuntamiento municipal de Las Terrenas, Provincia Samaná y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes. La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil catorce (2014); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-002-2014**, de fecha 15 de enero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 39 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General